



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-206
13 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Suarez Silva contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00354-00, el 22 de septiembre de 2020, solicitó al juzgado requiriera a la autoridad de tránsito para que informara del cumplimiento de la orden de embargo que fue decretada con ocasión a la retención de la motocicleta con placas OPC-34E; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha emitido respuesta alguna ni procedido con lo pertinente.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAJ21-244 del 19 de marzo de 2021.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que, verificado el expediente, a folio 10 del cuaderno N° 2, se encuentra constancia en la que se informa que el expediente se encontraba por fuera del despacho con el objeto de ser digitalizado por el ente externo contratado por la Rama Judicial, el cual regresó al juzgado el 4 de marzo de 2021.
 - 1.3.1. Frente al objeto de vigilancia, expuso el juzgado que el 20 de febrero de 2020, emitió orden de embargo y retención del vehículo descrito con destino al Instituto de Tránsito Departamental del Huila, para lo cual, expidió el oficio N° 316, documento que fue retirado por el usuario el 2 de marzo del año anterior.
 - 1.3.2. El 22 de septiembre de 2020, el usuario presentó solicitud con el fin de que se requiriera al a la entidad de tránsito para que tomara nota de lo ordenado mediante oficio N° 316.
 - 1.3.3. El 26 de marzo de 2021, el juzgado emitió auto requiriendo al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, con el fin de que tomen nota de la medida cautelar que fue decretada por el despacho judicial, la cual fue comunicada mediante oficio N° 316 del 20 de febrero de 2020.
 - 1.3.4. Frente al asunto, indicó que no existe ninguna mora judicial teniendo en cuenta el escaso recurso humano adscrito a la unidad judicial, el cual no sopesa con el cumulo de peticiones diarias que son remitidas al juzgado vía digital, además del conocimiento de las tutelas y los asuntos que deben resolverse de manera inmediata debido a la prelación legal.
 - 1.3.5. Adicionó que como dato estadístico de peticiones diarias que ingresan al correo electrónico del juzgado, esta Corporación debe tener en cuenta que en los últimos cuatro meses han sido de la siguiente manera: 743 memorial presentados en el mes de noviembre, 647 en el mes de diciembre de 2020, 754 en el mes de enero y 1028 escritos radicados en el mes de febrero de 2021.

1.3.6. Por último, manifestó el funcionario que con su equipo de trabajo se encuentran trabajando día a día en pro de ejercer las funciones judiciales con mayor celeridad, a pesar de las circunstancias actuales que enfrenta el país con ocasión a las medidas y los cambios causados por el virus denominado Covid-19 y los escasos elementos con los que cuentan para cumplir con sus labores.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de resolver la solicitud que le fue presentada por el usuario el 22 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00354-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Juan Sebastián Suarez Silva indicando que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no había resuelto su solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 y, en ese sentido, tenía desconocimiento del cumplimiento de la orden de embargo de retención de la motocicleta con placas OPC-34E, que fue ordenada en el proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00354-00.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 20 de febrero de 2020, el juzgado vigilado ordenó el embargo y retención del vehículo identificado con placas OPC-34E, medida cautelar por la que se expidió el oficio N° 316 del 20 de febrero de 2020, con el fin de comunicarse el cumplimiento de lo ordenado en la referida decisión a la entidad pertinente, luego, dicho documento fue retirado por la parte interesada el 2 de marzo de 2020 y se radicó ante la Oficina del Instituto de Tránsito y transporte del Huila el 4 de marzo del año anterior, tal y como lo expuso el juzgado vigilado y el señor Suarez Silva en el escrito de solicitud de vigilancia judicial.

Acorde con lo anterior, esta Corporación considera que el Juez cumplió con la carga procesal que le correspondía en su calidad de servidor judicial y director del proceso, es decir, dispuso el embargo y la retención del vehículo en pro de los intereses y la garantía de las pretensiones de la parte demandante razón por la cual, no se evidencia omisión, mora alguna o actuación dilatoria por parte del juzgado vigilado.

Ahora bien, frente a solicitud y diligencia de constatar que la orden emitida por el juzgado se cumpla de manera inmediata, no es un asunto que únicamente está a cargo del juez, pues esta actuación es una obligación que le corresponde desplegar a la parte interesada ante la entidad donde se ordenó el cumplimiento de la medida cautelar, actuación que está regulada como un deber a cargo de la parte demandante acorde con el principio de colaboración, mismo que está consagrado en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P..

Por lo anterior, bien podía el usuario requerir a la Oficina del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila con el fin de constatar que el oficio N° 316 del 20 de febrero de 2020, fuera registrado para poder continuar con el secuestro del vehículo en cuestión.

Por lo tanto, analizadas las actuaciones por el despacho vigilado, este Consejo Seccional no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápite anteriores, el motivo por el que se instauró la solicitud de vigilancia judicial por parte del usuario es una carga que le corresponde también a la parte interesada y no se le puede atribuir exclusivamente responsabilidad al Juzgado teniendo en cuenta el principio de colaboración.

Además, nos encontramos ante un hecho superado, pues lo pretendido por el usuario se efectuó por el juzgado dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

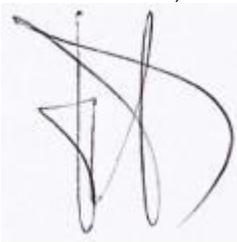
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Juan Sebastián Suarez Silva, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.